

Pachuca de Soto, Hidalgo, 07 de febrero de 2020.

Visto el estado que guardan los presentes autos, del expediente relativo al Recurso de Revisión Número **38/2020**, que hace valer el **C. (...)**, en contra del Sujeto Obligado Ayuntamiento de **CUAUTEPEC DE HINOJOSA**, Hidalgo, es de resolverse con base en los siguientes:

### **A N T E C E D E N T E S**

**I.-** El **C. (...)**, solicitó al Sujeto Obligado Ayuntamiento de **CUAUTEPEC DE HINOJOSA**, Hidalgo, a través de solicitud con número de folio 00011820, la siguiente información:

*“Quiero copia simple de cualquier documento que contenga mis datos personales y que se cancelen mis datos personales en los documentos que tengan es su poder, tipo de derecho ARCO: Acceso, presento solicitud: Titular, representante: ,tipo de persona: Titular, otros datos:”*

**II.-** Con fecha 20 veinte de enero de 2020 dos mil veinte, este Instituto recibió recurso de revisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, donde el recurrente **C. (...)** manifiesta:

*“No me dieron respuesta no adjuntaron nada”*

**III.-** Por acuerdo de fecha 20 veinte de enero de 2020 dos mil veinte, la Directora Jurídica y de Acuerdos de este Instituto, lo registra bajo el número **38/2020**, y ya que el recurrente lo interpone por la falta de respuesta, causal contenida en la fracción VI del artículo 140, se actualiza lo establecido en el artículo **156** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Hidalgo, notificándolo al Sujeto Obligado Ayuntamiento de **CUAUTEPEC DE HINOJOSA**, Hidalgo, el día 24 veinticuatro de enero del presente año, donde le requirió alegara lo que a su derecho conviniera dentro del término de cinco días y lo turna a la Comisionada Ponente **C.P.C. MYRNA ROCÍO MONCADA MAHUEM** para que, una vez concluido el plazo de cinco días otorgados al Sujeto Obligado, resuelva en términos de lo establecido en el referido artículo 156 de la Ley de Transparencia vigente.

IV.- Mediante correo electrónico en la cuenta de correo institucional [magg@itaih.org.mx](mailto:magg@itaih.org.mx) el Sujeto Obligado remite la respuesta que se le diera al recurrente, donde le indica:

“...

Solicitud folio: 00011820

Vía: PNT

Cuautepec de Hinojosa, Hidalgo a 15 de enero de 2020

(.....)

*Presente*

*En atención a su solicitud de información con número de folio 00011820, recibida a las 11:49 horas el día 09 nueve de enero del año 2020 dos mil veinte, realizada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia a esta Unidad de Transparencia del municipio de Cuautepec de Hinojosa, y con fundamento en el artículo 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Hidalgo, se le requiere, por una sola vez y dentro de un plazo que no podrá exceder de diez días subsane las omisiones presentadas, en virtud de no satisfacer los requisitos que la ley señala, por lo que en aras de dar trámite a la petición formulada hago de su conocimiento que debe cumplir con los requisitos que se encuentran contenidos en el artículo 79 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el estado (sic) de Hidalgo, que a la letra dice:*

*Artículo 79. La solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO, deberá señalar la siguiente información:*

*I. El nombre completo del titular y, en su caso, de su representante, así como su domicilio o cualquier otro medio para oír y recibir notificaciones;*

*II. Los documentos que acrediten la identidad del titular, y en su caso, la personalidad e identidad de su representante;*

*III. La descripción clara y precisa de los datos personales, respecto de los que se busca ejercer alguno de los derechos ARCO, salvo que se trate del derecho de acceso;*

*IV. La descripción del derecho ARCO que se pretende ejercer, o bien, lo que solicita el titular; y*

*V. Cualquier otro elemento o documento que facilite la localización de los datos personales, en su caso.*

*Toda vez que ésta Unidad de Transparencia actúa dentro del marco legal, lo anterior se fundamenta en el numeral 80 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el estado (sic) de Hidalgo que estipula:*

*En caso de que la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO, no satisfaga alguno de los requisitos a que se refiere el artículo anterior de la presente Ley y el responsable no cuente con elementos para subsanarla, deberá prevenir al titular, dentro de los cinco días siguientes a la presentación de la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO, para que, por una sola ocasión, subsane las omisiones dentro de un plazo de diez días contados a partir del día siguiente al de la notificación.*

*Gracias por ejercer su derecho de acceso a la información, esta Unidad de Transparencia se encuentra a sus órdenes.*

**A T E N T A M E N T E**  
**TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL**  
**AYUNTAMIENTO DE CUAUTEPEC DE HINOJOSA, HIDALGO”**

**V.-** Concluido el término legal establecido en el artículo 156 de la Ley de Transparencia, es procedente resolver el presente recurso, con base en los siguientes:

**C O N S I D E R A N D O S**

**PRIMERO.-** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales del Estado de Hidalgo, es competente para conocer y resolver el recurso de Revisión interpuesto por el **C. (...)**, en virtud de que dicho recurso deriva del ejercicio de los derechos tutelados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de los cuales este órgano es garante.

**SEGUNDO.-** Una vez realizado un análisis de las constancias que obran en el presente expediente, consistentes en: el Recurso de Revisión interpuesto, la solicitud de información, así como las manifestaciones del Sujeto Obligado, se desprende que:

El acceso a la información es garantizado por el Estado, a través de organismos autónomos en el ámbito de su competencia, siempre y cuando, por razones de interés público y seguridad nacional no sea clasificada como reservada o confidencial, cuyos supuestos son referidos en la Ley de Transparencia del Estado y la Ley de Protección de Datos personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Hidalgo.

Este órgano garante, en aras de tutelar el derecho humano consagrado en la Constitución Federal así como en la Constitución Local y cumplir con los principios señalados en la Ley de Transparencia así como en la Ley de Protección de Datos en Posesión de Sujetos Obligados, establece principios bajo los cuales debe regir su actuar, es decir, debe aplicar en todo momento la certeza, la eficacia, la imparcialidad, independencia, legalidad, objetividad, profesionalismo y transparencia, sin omitir la obligación que se tiene de tutelar los datos personales de los titulares de éstos.

Por consiguiente, esta ponencia, de las constancias que obran en el presente expediente, analiza primordialmente la causal de interposición del recurso, en el que el **C.(...)** manifiesta: *“No me dieron respuesta no adjuntaron nada”*, y dado que la solicitud deriva

de un ejercicio de Acceso y Cancelación de datos personales, se atiene a lo dispuesto por el artículo 128 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

De acuerdo a los anexos presentados por el Sujeto Obligado donde manifiesta haber dado respuesta al hoy recurrente, esta ponencia realiza una consulta pública en el Sistema Infomex Hidalgo, a la solicitud con número de folio 00011820, en la que se visualiza una respuesta por parte del Sujeto Obligado Ayuntamiento de **CUAUTEPEC DE HINOJOSA**, Hidalgo, de la cual se destaca que le informan al recurrente; *“se le requiere, por una sola vez y dentro de un plazo que no podrá exceder de diez días **subsane** las omisiones presentadas, en virtud de no satisfacer los requisitos que la ley señala, por lo que en aras de dar trámite a la petición formulada hago de su conocimiento que debe cumplir con los requisitos que se encuentran contenidos en el artículo 79 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el estado (sic) de Hidalgo”*

Derivado de lo anterior, nos encontramos ante el supuesto que hace referencia el artículo 80 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados que a la letra dice:

*“Artículo 80. En caso de que la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO, no satisfaga alguno de los requisitos a que se refiere el artículo anterior de la presente Ley y el responsable no cuente con elementos para subsanarla, deberá prevenir al titular, dentro de los cinco días siguientes a la presentación de la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO, para que, por una sola ocasión, subsane las omisiones dentro de un plazo de diez días contados a partir del día siguiente al de la notificación.*

**La prevención, tendrá el efecto de interrumpir el plazo que tiene el responsable para resolver la solicitud** para el ejercicio de los derechos ARCO, por lo que comenzará a computarse al día siguiente del desahogo por parte del titular.

*Transcurrido el plazo sin desahogar la prevención por parte del titular, se tendrá por no presentada la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO.”*

Con base en lo anterior, el Sujeto Obligado realizó una prevención al recurrente con fecha 15 quince de enero del presente año para poder darle trámite a la solicitud, es decir con fundamento en el artículo 80 de la Ley de Protección de Datos, el hoy recurrente, tenía 10 diez días para subsanar las omisiones en su solicitud y así estar en posibilidades de darle trámite a la misma, sin embargo, el **C. (.....)**, sin que se cumplieran los diez días otorgados para subsanar ni los veinte días para que le respondan, interpone el recurso de

revisión el día 20 veinte de enero del año en curso, no actualizando lo establecido por los artículos 128 y 130 de la Ley de Protección de Datos para la procedencia del mismo.

*“Artículo 128. El titular, por sí mismo o a través de su representante, podrá interponer un recurso de revisión ante el Instituto o la Unidad de Transparencia del responsable que haya conocido de la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO o de portabilidad de los datos personales, dentro de un plazo que no podrá exceder de quince días contados a partir del día siguiente a la fecha de notificación de la respuesta. Transcurrido el plazo previsto para dar respuesta a una solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO sin que se haya emitido ésta, el titular o, en su caso, su representante podrá interponer el recurso de revisión dentro de los quince días siguientes al que haya vencido el plazo para dar respuesta.*

*En el caso de que el recurso de revisión se interponga ante la Unidad de Transparencia del responsable que haya conocido de la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO, ésta deberá remitir dicho recurso al Instituto a más tardar al día siguiente de haberlo recibido.*

**Artículo 130.** *El recurso de revisión procederá en los siguientes supuestos:*

- I. Se clasifiquen los datos personales, sin que se cumplan las formalidades señaladas en la Ley de Transparencia y demás normatividad que resulte aplicable;*
- II. Se declare la inexistencia de los datos personales;*
- III. Se declare la incompetencia del responsable;*
- IV. Se entreguen datos personales incompletos;*
- V. Se entreguen datos personales que no correspondan con lo solicitado;*
- VI. Se niegue el acceso, rectificación, cancelación u oposición de datos personales, o bien, la portabilidad de los datos personales;*
- VII. No se dé respuesta a una solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO o de portabilidad de los datos personales, dentro de los plazos establecidos en la presente Ley y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia;*
- VIII. Se entregue o ponga a disposición datos personales en una modalidad o formato distinto al solicitado, o en un formato incomprensible;*
- IX. El titular se inconforme con los costos de reproducción, envío o certificación, o bien, tiempos de entrega de los datos personales;*
- X. Se obstaculice el ejercicio de los derechos ARCO o de portabilidad de los datos personales, a pesar de que fue notificada la procedencia de los mismos;*
- XI. No se dé trámite a una solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO o de portabilidad de los datos personales;*
- XII. Ante la falta de respuesta del responsable; y*
- XIII. En los demás casos que dispongan las leyes.”*

En consecuencia, esta ponencia considera que se actualiza lo estipulado en la fracción IV del artículo 150 de la Ley de Protección de Datos personales, DESECHANDO por improcedente el presente recurso de revisión:

*“Artículo 150. El recurso de revisión podrá ser desechado por improcedente cuando:  
IV. No se actualice alguna de las causales del recurso de revisión previstas en la  
presente Ley;”*

No omitiendo hacer del conocimiento del recurrente, que se dejan a salvo sus derechos para que los haga valer de la forma en que considere pertinente.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido en los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4º Bis de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, 128, 130, 136, 140, 150 y demás relativos y aplicables de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Hidalgo; así como el artículo 156 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Hidalgo, es de resolverse y se:

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.-** Se **DESECHA** por improcedente el presente recurso de revisión con base en lo manifestado en el considerando TERCERO de la presente Resolución,.

**SEGUNDO.-** Archívese el presente expediente como asunto concluido.

**TERCERO.-** Notifíquese y Cúmplase.

Así lo resolvió y firma la Comisionada Ponente C.P.C. MYRNA ROCÍO MONCADA MAHUEM, actuando con Directora Jurídica y de Acuerdos LICENCIADA MARGARITA ELIZALDE CERVANTES.